



Juicio No. 17297-2023-01258

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 14 de diciembre del 2023, a las 15h44.

**VISTOS.-** Dr. MSc. Mario Gagarín Cadena Escobar, en mi calidad de juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, y en la presente acción como Juez Constitucional, designado mediante resolución administrativa 026-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, una vez que se ha llevado a efecto la audiencia pública y contradictoria de acción de protección y se emitido la resolución por escrito corresponde emitirla por escrito para lo cual se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido, en los artículos 175, 176, 177 y 178 numeral 3° de la Constitución de la República, artículos 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como Juez constitucional en virtud de la acción de Protección, una vez que se ha llevado a efecto la audiencia pública y contradictoria de acción de Protección en la ciudad de Quito, el día miércoles trece de diciembre del dos mil veinte y tres, a las nueve horas treinta minutos para resolver se considera: **PRIMERO. COMPARECIENTES.-** Accionante **EDISON EDUARDO SIMBAÑA ANDRADE**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 1708527666, de 51 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado y residente en este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por mis propios derechos y en mi calidad de Representante Legal del Consorcio COBRAZ CONTACT CENTER con RUC Nro. 1792781264001; INSTITUCION ACCIONADA La autoridad pública no judicial es el MINISTERIO DEL TRABAJO cuya máxima autoridad y representante legal es el señor PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, Ministro del Trabajo. Al momento de presentación de la acción sin embargo en esta audiencia se indica que la Ministra es Ivon Nuñez, y comparece la Abogada Ximena Sosa Espín en representación del Abogado Alexis Alvarez Delegado y Procurador Judicial del Ministerio del Trabajo, **SEGUNDO .- AUDIENCIA.-** En la audiencia **INTERVENCION DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-** El sistema jurídica ecuatoriano, la justicia constitucional y el derecho público sirven como un mecanismo para que no existan abusos de parte de la de los poderes del estado, en este caso en las instituciones públicas en este caso el Ministerio de Trabajo, en este caso señor juez, para hacer simple mi exposición diré que empieza porque el señor Jaramillo Valle Cristian Manuel, presenta una denuncia al Ministerio de Trabajo, por el no pago de liquidación que él había mantenido el 26 de agosto del 2020 al 26 de marzo del 2021, se emite la resolución de la sanción en contra de mi representado suscrita por Karina Díaz Jijón, secretaria regional de trabajo de Quito, en esta resolución se habría notificado con el requerimiento de información relacionada con los haberes laborales de quien ya mencioné Jaramillo Valle Cristian Manuel, pero notifican al correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec , el 21 de septiembre del 2023 fuimos notificados mediante boleta física con orden de pago inmediato de ejecución coactiva, es decir, dos años después de iniciados el procedimiento colectivo ya cuando estaba ejecutándose la coactiva

recién nos enteramos de que existía este procedimiento coactivo en el Ministerio de Trabajo con el No. 1240- JC- 2023, primero quisiera mencionar señor juez, que la dirección de correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec , señor juez es inexistente no existe para lo cual he presentado la prueba primeramente el proceso de ejecución de coactiva 1240- JC- 2023, que está a fs. 5, y que consta el correo electrónico diego a fs. 5, en la parte de atrás el correo electrónico diego.vinueza@recapt.com.ec , a fs. 6 consta diego.vinuez@recap.ec , el correo electrónico que consta en el SUT, de conformidad como consta también en el proceso es el verdadero el existente en el sistema SUT, y esto me refiero es el sistema que maneja el Ministerio de Trabajo por el cual mantiene información, en este caso el consorcio en general de las personas en este sistema está el correo diego.vinuez@recap.ec , en todos que he adjuntado como prueba en la sanción MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, consta que se ha notificado presuntamente al correo diego.vinuez@recap.ec , el correo que si fue remitido como lo acabo de mencionar en el sistema SUT, fue diego.vinueza@recap.com.ec , he adjuntado como prueba la captura de pantalla del sistema SUT, el mismo que se encuentra a fs. 11, y en el que si consta diego.vinuez@recap.ec , como pruebo yo que con el correo con el que ellos nos han notificado presuntamente no existe, pues, enviando un correo electrónico de parte de un correo personal a la dirección diego.vinueza@recap.ec , si ha sido notificado por varias ocasiones en el mismo que consta a fs. 7, y en el que mismo el mismo que dice el mensaje no se puede entregar el sistema de nombres de dominio ha informado que el dominio del destinatario no existe así mismo señor juez he solicitado que el Ministerio de Trabajo, presente la razón de notificación de la providencia MDT-DRTSPQ-2020- 4992, he solicitado también que el Ministerio de Trabajo presente copia certificadas de todo el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, con la finalidad de verificar si es que aparte de la del envío a este correo electrónico como acabo de mencionar inexistente ha habido alguna otra situación como existen algunos medios para citar como dice el código orgánico administrativo quisiera concluir mi intervención señor juez refiriéndome que el derecho al debido proceso es un derecho reconocido en la Constitución y me refiero justamente al derecho de la defensa, en el que menciona y con su venia me permito leer, que nadie podrá ser privado del derecho de la defensa y ninguna etapa o grado de procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados con la preparación de su defensa, c, ser escuchado en momento procesal oportuno y en la igualdad y de condiciones; h, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra Así mismo señor juez la sentencia de la corte constitucional número 005-13-CSCN-CC, establece que una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo judicial o constitucional a ser escuchadas en el momento oportuno presentar argumentos y razones de cargo de descargo contradecir practicar pruebas, así señor juez, y lo que lo que ha resultado de la falta de ausencia de notificación de parte del Ministerio de Trabajo es que se deje sin la capacidad de la defensa a mi representada y por ende también tuvimos que pagar la multa expuesta no por aceptación como hemos mencionado también en el proceso sino únicamente

porque en el caso de que nosotros no pagábamos iban a congelarnos nuestras cuentas o nos iban a imposibilitar a realizar actos que día a día se hacen de la empresa como también pagos de sueldos y de no tener alguna prueba ya le corresponderá al Ministerio de Trabajo, de tener una prueba adicional en que nos hayan citado por alguna otra forma en todo el expediente administrativo que no se el correo electrónico que ellos mencionan [diego.vinueza@recap.ec](mailto:diego.vinueza@recap.ec) , que tuvieron también los medios para citarnos conocen perfectamente el domicilio y además como en el sistema SUT, consta y ha constado todo en todo este tiempo el correo electrónico real, este es, pues [diego.vinueza@recap.com.ec](mailto:diego.vinueza@recap.com.ec) , así señor juez, cuál es nuestra pretensión en esta causa. Primero que se declare la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho. Segundo que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo en cuyo procedimiento ni siquiera se notificó a nosotros los administrados a manera de garantía de no repetición señor juez, solicitó que se remita esta sentencia a todos los inspectores del trabajo con la finalidad de que esto no se vuelva a repetir y pues se tenga un poco más de Cuidado para nosotros poder tener una defensa efectiva y eficaz, y ordenar que el Ministerio de Trabajo cubra los gastos de los honorarios profesionales a la manera de reparación, ordenar también que el Ministerio de trabajo ofrezca disculpas públicas eso es todo señor juez espero haber sido lo más claro en lo posible. El señor juez, pregunta a la defensa del accionante cuáles son sus honorarios. A lo cual indica que es de \$ 200 dólares americanos.

**INTERVENCION DE LA ABOGADA DE LA PARTE ACCIONADA.-**

Señor juez, intervengo en la presente audiencia en mi calidad de abogada patrocinadora del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Alexis Álvarez Delegado de la señora Ministra del Trabajo, conforme se demuestra con la documentación que ya fue agregada al expediente, solicito muy comedidamente se conceda un término para poder legitimar la intervención, es importante hacer un análisis y sobre todo poner en conocimiento de su autoridad señor juez, los fundamentos fácticos de esta acción, existió una denuncia, se presentó en el Ministerio del Trabajo, una denuncia de una trabajadora, en virtud de una falta de pago de liquidación en esta denuncia efectivamente nos consigna la dirección del correo electrónico en la que se le puede hacer conocer de la denuncia al empleador y es [diego.vinueza@recap.com.ec](mailto:diego.vinueza@recap.com.ec) , en virtud de esta denuncia existe el ingreso la fecha de ingreso en el Ministerio del Trabajo, el 26 de agosto del 2020 y la inspectora de trabajo dispone en este caso señala el correo electrónico de la empresa y le ponen conocimiento estos hechos, posterior a ello con documento número MDT-DRTSPQ-2020-1883-E, de fecha 09-04, ingresa un documento en el Ministerio del Trabajo el hoy accionante el señor Edison Eduardo Simbaña Andrade, y justo interviene su calidad de representante legal de la compañía COBRAZ CONTACT CENTER, indicando lo siguiente en el numeral 2, nos pone la designación y las notificaciones a recibir dentro de esta denuncia número MDT-DRTSPQ-2020-4992, es justo la denuncia que había hecho referencia que tiene el mismo número de denuncia, en este documento ingresado en el Ministerio de Trabajo hace constar que para futuras notificaciones las recibirá en la casilla judicial número 3710 así como los correos electrónicos [exvilegisabogados@gmail.com](mailto:exvilegisabogados@gmail.com) y [gval.lópez.01@hotmail.com](mailto:gval.lópez.01@hotmail.com) , en virtud de ellos se continuó con todo el proceso legal y la autoridad competente, esto es, el Director Regional del Trabajo y servicio público de Quito, el abogado Diego Ramiro García emite la resolución de sanción de la Inspección número MDT-DRTSP2-2021-3542-

R4-I-AI, del 26 de marzo del 2021, dentro de la motivación que realiza el Director Regional hace referencia a esta denuncia que fue presentada por su trabajadora y el procedimiento que se realizó de forma legal concediéndole Incluso el derecho a la defensa por ello incluso es que tuvo la oportunidad de intervenir con un escrito dentro de este procedimiento conforme obra fojas 15 de las copias certificadas que entrego a su autoridad la Secretaria Regional del Trabajo la doctora Karina Díaz Jijón, mediante correo electrónico enviado el 28-07-2021, con el asunto de la resolución de sanción de inspección, hace constar el envío de esta resolución a los correos electrónicos que fueron consignados por el hoy accionante señor Simbaña, de esta forma, señor juez, también consta la razón de la Secretaria Regional del Trabajo de que se encuentra ejecutoriada esta resolución, ya que no se presentó ningún, en este caso tenía la vía administrativa para presentar algún recurso y en virtud de que encontrarse ejecutoriada es lo que sienta la razón. Como podrán darse cuenta y conforme lo establece la normativa legal estos actos administrativos gozan de legalidad y legitimidad, conforme lo establece tanto el COGEP., como el COA., no han sido declarados nulos por ninguna autoridad competente, por lo tanto no reúne los requisitos del artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, es importante poner en conocimiento señor juez, que a este acto administrativo impugnado que es la resolución de sanción, existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico que es el eficaz así lo establece el artículo 315 del COGEP., que dice que: establece que el procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Aquí el legitimado activo con su acción nos ha hecho incluso referencia de que ha existido una orden de pago y que ha tenido Como fundamento esta resolución de sanción si existe una orden de pago existe todo, ya un procedimiento legal también que podía haberse ejercido por la vía coactiva, en este caso pagaron de manguera inmediata si no continuaba con el procedimiento legal, con esto señor juez, se demuestra de que al momento en que se recibió la resolución de sanción, esto es, en el año 2021 ahí podrían tranquilamente ejercer su derecho a recurrir ante el juez del Tribunal Contencioso Administrativo en el año 2021 para que para que realicen ahí si un control de legalidad, a ver si era procedente de que tenía que haberse hecho la notificación al correo electrónico que tenía registrado en el SUT., en el Ministerio de Trabajo para todos los trámites en general del Ministerio o específicamente para los correos y casilleros electrónicos señalados dentro de un proceso de inspección, yo creo que aquí evidentemente se desprende que está solicitando el actor se realice un control de legalidad y para ello el artículo 300 del COGEP., ya establecido que el control de legalidad corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, la acción de protección no reemplaza procedimientos establecido en el ordenamiento jurídico ni es un mecanismo alternativo de protección de derechos, para ello existe la vía ordinaria que es la eficaz así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia 041-13-SEP-CC., dentro del caso número 0470-12- EP., que establece la imposibilidad de que la justicia constitucional interfiera con las atribuciones de la justicia ordinaria. De igual forma la sentencia número 057-15-SEP-CC., dentro del caso número 0825-13-EP., ha explicado que la vulneración de un derecho alegado no pueden hacer de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional, en este caso específico señor juez, se ha demostrado que el Ministerio de Trabajo, ha dado cumplimiento con la normativa legal vigente frente a una denuncia, se

produjo una sanción con un procedimiento notificándole en los correos mismos que se consignaron dentro de este proceso por lo tanto señor juez, no cabe ninguna reparación solicitada por parte del legitimado activo, ya que el Ministerio de Trabajo actuado conforme a la normativa legal vigente, por lo que solicito se declare improcedente la acción y de conformidad con el artículo 42 numeral 1, 3 y 4 solicito se declare la improcedencia entrego las copias certificadas del expediente administrativo. El señor juez, pregunta a la abogada del Ministerio de Trabajo, si la resolución en la que dice que está a fojas 15 está notificada a los correos indicados por el accionante así como al casillero judicial 3710. Bueno están los dos correos electrónicos según de lo que obra en el expediente están copia certificadas lo que es la notificación a los correos electrónicos sí y no consta la razón de que fue entregados, tendría que pedirles porque no me han justificado en esa época, justo en esa época también es lo que estábamos en la época de pandemia entonces existe en el Ministerio de Trabajo también normativa respecto a las notificaciones vía electrónica. Solicita la palabra el abogado del accionante, quien dice: Si me permite señor juez, básicamente es lo que yo he mencionado en mi intervención. El señor juez, toma la palabra y dice: Hay una resolución en la que le condenan para una multa en \$1200 dólares y esa multa dice que no le han notificado al correo personal de él, en el que indica que se ha omitido la palabra.com si bien se ponen los dos nombres se ponen arroba se pone el nombre de la empresa y no ponen las letras COM., en virtud de eso ha considerado que se vulnerado el derecho a la defensa como garantía constitucional, corresponde a esta autoridad, verificar de la argumentación que ha sido presentada por parte del Ministerio del Trabajo y del accionante revisar, no el procedimiento que se ha realizado sino efectivamente sí se ha notificado o no para determinar si es que existe una vulneración o no para el derecho a la defensa, toma la palabra el abogado del accionante: Igualmente da la documentación de consta la notificación como yo mencioné ya en la resolución en la sanción no en el procedimiento previo Así mismo en el mismo documento que hace al que hace referencia en el correo que se pone, se pone el correo que nosotros hemos manifestado que es el correcto, en la denuncia se pone correo correcto en las notificaciones ponen otro correo la casilla judicial no se ha demostrado que no que se han notificado a la casilla judicial y en los correos electrónicos todo el procedimiento administrativo como usted podrá verificar señor juez, se pone el otro correo a los correos que sí notificaron que se ponen en efectos como dice la señora abogada, de para las notificaciones recién notifican al final en el acto final, cuando ya había pasado el acto el acto en todo el acto administrativo el procedimiento administrativo sancionador. El señor juez, pregunta: Ósea en el acto sancionatorio sí fueron notificados. Responde el abogado del accionante: en el acto sancionatorio sí, pero ya cuando ha pasado un procedimiento administrativo totalmente así mismo señor juez, también quiero mencionar que no se puede hablar acerca del artículo 104 porque no buscamos una nulidad del acto administrativo, lo que nosotros buscamos este claramente que se lo que mencionamos Es que es que se ha violentado el derecho el derecho a la defensa. **REPLICA DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.**- Si, como lo ha mencionado la señora abogada de la contraparte primeramente ha dicho que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1-16- PJ- CC y 1285 - 13 -P, las 19 Es obligación de las juezas y jueces constitucionales del conocimiento de una garantía jurisdiccional realizar un

análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y una vez se ha descartado la vulneración de derechos se podrá establecer la vulneración de conflictos de índole constitucional, pero primeramente se debe valorarse si existe o no una vulneración de derechos constitucionales no se ha hablado en ningún momento no se ha solicitado la nulidad del acto administrativo puesto que para declarar nulo un acto administrativo existe la justicia ordinaria lo que pedimos Señor Juez aquí es que se analice si es que ha habido la vulneración del derecho constitucional en este caso que nosotros nos creemos asistidos el derecho a la defensa así mismo señor juez como ya hemos mencionado anteriormente recién la como ha mencionado la defensa en la resolución de la sanción nos han notificado se han notificado los correos electrónicos que se han mencionado en el escrito justamente y en la denuncia expresado el correo electrónico real correcto también el correo electrónico es mas no es el correo electrónico que se ha indicado en la denuncia, también el correo electrónico está en el sistema SUT., del que sacan la información de las personas que se encuentran en el Ministerio de trabajo como bien conoce la parte demandada o la accionada, en ese sentido señor juez me ratifico en todo lo antes mencionado en mi primera intervención y las pretensiones y solicita usted acepte todas las pretensiones realizadas en la demanda todo esto prevenciones que he realizado vía oral. **REPLICA DE LA ABOGADA DE LA PARTE ACCIONADA.**- En el presente caso señor juez no ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía el derecho al proceso en la garantía de la defensa que ha argumentado el legitimado activo y al que conforme obra del expediente el documento que hice referencia en mi exposición inicial el legitimado activo presenta un escrito y justo dice dando contestación a la denuncia y esto fue previo a la emisión de una de la resolución que es del acto administrativo impugnado entonces con esto se demuestra de que sí tenía conocimiento de la denuncia y es más dice respecto de la liquidación esta se encuentra lista para su entrega la cual se lo realizará mediante el centro de mediación del Ministerio del Trabajo, adjunto la presente la petición de mediación manifestada en tal virtud Solicito muy comedidamente que la denuncia presentada por las trabajadoras se archivaba entonces señor juez él tuvo la oportunidad de ejercer su derecho en la defensa entonces con esto se demuestra que no hubo vulneración acá ya con todo el procedimiento en base al control de legalidad se logrará determinar no, otras cosas que no son competencia de esta acción pero aquí específicamente en la vulneración del derecho a la defensa se demuestra de que ejerció su derecho antes de que se emita la resolución y bajo el principio de lealtad procesal señor juez Allí sí existe como dice legitimado activo que la trabajadora la denunciante consigna el correo electrónico correcto del empleador y en el momento de la resolución Pero bueno por eso es que conoció de su de la denuncia y al momento en que se realiza la resolución se emite la resolución por parte del director regional se notifica a los correos electrónicos señalados en su escrito en el escrito del empleado, entonces se evidencia claramente que existe se garantizó el derecho a la defensa por lo tanto no existe ninguna vulneración y al no existir una vulneración señor juez, y al pretenderse aquí qué se impugna la legalidad de la acción u omisión que conlleva a la vulneración de estos derechos tampoco en este caso se muestra que esa eso sí pretende legitimado activo esta impugnación de la constitucionalidad o legalidad y también existe la vía adecuada para que se puedan impugnar estos actos administrativos por lo tanto

me ratifico que por favor y le solicito se declare improcedente la acción conforme lo establece el artículo 42 numeral 1, 3 y 4. **CONTRAREPLICA DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.**- Señor juez, para la defensa del mismo proceso de procedimiento coactivo únicamente respecto de la liquidación de los haberes como estamos mencionando el procedimiento efectivo es completamente es otro procedimiento que se ha realizado después pero del escrito que se está manifestando no hace referencia o no se ha dado resultado no se no ha dado contestación a ningún procedimiento que se haya iniciado la coactiva simplemente esa contestación que se hace a la denuncia que ha realizado la persona Solamente eso para acotar, nada más. **TERCERO.-RESOLUCION DEL JUEZ.**- Una vez que han sido escuchadas las partes procesales en esta audiencia en lo más relevante el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando se pongan la privación del goce o el ejercicio de derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos de improprios se actúa con delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión y discriminación, de igual manera esta autoridad es competente para conocer la presente acción de protección conforme lo determinan los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador así como lo determinaron el artículo 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial e Igualmente con lo determinaron el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **CUARTO.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REFERENCIAS A SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**- En lo relacionado a las garantías jurisdiccionales, debemos tomar en cuenta que la **Constitución de la República**, en el Capítulo III. GARANTÍAS JURISDICCIONALES. Sección I. DISPOSICIONES COMUNES, en el Art. 86, establece que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos,...”*; en ese mismo sentido la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en el Art. 7, al referirse a la competencia establece que *“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar...”*; por su parte el Art. 9, al referirse a la legitimación activa.- (Reformado por

la San. 170-17-SEP-CC, R.O.E.C. 8, 10-VII-2017), prevé que “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,...”; el Art. 86.1 ibídem, prescribe “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”: por su parte la Corte Constitucional, ha establecido que “... **18. Ahora bien, respecto a la competencia en garantías jurisdiccionales, los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que deben ser conocidas y resueltas por el juez donde se originó el acto o la omisión o donde se producen los efectos de la violación de derechos y puede ser apelada ante la corte provincial**”. Sentencia No. 2197-16-EP/21. CASO No. 2197-16-EP. **Así mismo con la finalidad que sea comprendida la importancia de la competencia del juzgador como garantía del derecho a la defensa de las personas, cito en contexto el siguiente caso** “Al respecto, conforme se refirió en párrafos anteriores, la recusación pretende garantizar el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce como garantía del derecho a la defensa de las personas, la imparcialidad, independencia y competencia de las y los administradores de justicia en el conocimiento de sus procesos. En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 119-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0512-12-EP, ha expresado: La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso. **Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia (la negrilla es mía)**. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia. Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia No. 230-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1708-13-EP, al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, señaló que, **toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido** (la negrilla es mía). Por lo señalado, se determina que la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legamente para aquello”. Tomado de la SENTENCIA No. 006-17-SCN-CC. CASO No. 0011-11-CN, de fecha 18 de octubre de 2017, página 32 y siguientes. Así mismo es necesario tomar en cuenta lo determinado en el Art. 169 de la Constitución de la República (R.O. 449, 20 de octubre 2008), señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en concordancia con lo señalado en el Art. 75 del mismo cuerpo legal, que determina que la justicia es un derecho de acceso gratuito supeditada a los principios de inmediación y celeridad, de conformidad en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. (S.R.O. 544, 9 de marzo 2009), que se señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, el mismo que entre otros se rige por los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal **QUINTO.- HECHOS.-** Como antecedente el accionante Edison Eduardo Simbaña Andrade, ecuatoriano con cédula de ciudadanía 1708527666, de 51 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, por sus propios derechos y en calidad de representante legal del consorcio COBRAZ CONTACT CENTER, con Ruc., 1792781264001, interpone acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo, en el momento que presentó la demanda de acción el representante legal era el señor Patricio Donoso, Ministro del Trabajo sin embargo actualmente en esta audiencia ha indicado que la Ministra de Trabajo, es Ivonne Núñez, el accionante solicita que la resolución sancionatoria número MDT-DRTSP2 - 2021- 3542-R4 –AI., no, se le vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, en esta audiencia la parte accionada presenta prueba, referente a la denuncia y sanción, en lo más relevante consta que el accionante tiene el correo electrónico diego.vinueza@recapt.com.ec e indica que la orden de pago inmediato por una coactiva del Ministerio del Trabajo, no le ha sido notificado y no ha podido ejercer su derecho a la defensa en este proceso de coactiva, debiendo indicar además que él ha presentado en el sistema SUT., consta su correo correcto pero sin embargo de las notificaciones se ha omitido poner la palabra “com” y en el correo electrónico, es decir, diego.vinueza@recapt.ec .es así como le han notificado, de la documentación presentada por Ministerio del Trabajo, consta de fojas 2, la información del empleador por parte de la denuncia y consta de diego.vinueza@recapt.com.ec , sin embargo de la misma documentación presentada por el

Ministerio del Trabajo, de fojas 11 consta que se le notifica al Señor Simbaña Andrade Edison Eduardo, a los correos electrónicos diego.vinueza@recapt.ec o sea de manera errónea, Igualmente consta de fojas 12, que también se le notifica al Señor accionante al correo diego.vinueza@recapt.ec , es decir, de manera errónea, también consta de la resolución sancionatoria de fecha 26 de marzo del 2021, que se le notifica al correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec , también MEDIOS DE PRUEBA del accionante.- Orden de pago Inmediato dentro del Proceso de Ejecución Coactiva Nro. 1240- JC-2023. - Resolución de Sanción Nro. MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI.- Notificación que evidencia que el correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec no existe. Captura de pantalla del Sistema Único de Trabajo que evidencia que el correo registrado en el sistema informático de la entidad accionada es diego.vinueza@recapt.com.ec consta a fs. 14, que se le notifica a diego.vinueza@recapt.ec igualmente de manera errónea En la audiencia consta como **SEXTO.-** el problema jurídico a resolver es si la falta de notificación o notificación errónea es un problema de legalidad o vulnera la garantía constitucional del derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, en consecuencia el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como las garantías de toda persona el derecho a la defensa y determina que en todo proceso en el que se determinan derechos de obligaciones de cualquier orden de asegurar el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: el derecho de las personas de la defensa dice: el literal a, nadie puede ser privado el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Y el numeral uno dice corresponde toda autoridad administrativa o judicial garantizada en cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, si bien en esta audiencia la parte accionante ha manifestado, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3, y 4, esto, sería un asunto de legalidad, sin embargo la sentencia 098-SEP-CC., caso número 88 50-11-EP., establece que los jueces constitucionales si determinan que hay vulneración a garantías constitucionales, deben pronunciarse respecto a estas garantías constitucionales, en consecuencia esta autoridad considera que sí existe aquí una vulneración a una garantía constitucional que es del derecho a la defensa. Por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA** .Se acepta la acción de protección impuesta por el accionante y por haberse vulnerado el derecho a la defensa. En consecuencia se deja sin efecto, la resolución de sanción MDT-DRTSP2 - 2021- 3542-R4-I-AI y de fecha 26 de marzo del 2021, de Igual manera e el Ministerio del Trabajo difunda esta resolución ante los Inspectores del Trabajo. Se fija en \$200 los honorarios del abogado patrocinador en esta causa quien deberá presentar la factura correspondiente, y finalmente el Ministerio de trabajo se pida disculpas públicas por la vulneración al derecho a la defensa del accionante. Por cuanto la parte accionada interpone recurso de apelación, de conformidad a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , que dice: "...Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la

sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...” .Se dispone que por secretaria una vez ejecutoriado este auto se remita a la sala de sorteos de la corte Provincial de Pichincha a fin que se radique por sorteo la competencia a en una de las salas, igualmente de manera verbal la parte accionada ha solicitado ampliación a aclaración, y por cuanto se ha emitido por escrito la sentencia, deberá indicar sobre qué puntos desea que se amplíe o se aclare la sentencia. Actué en la presente causa la Dra. Juana Marlene Muñoz en calidad de secretaria **NOTIFIQUESE**

**MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR**

**JUEZ(PONENTE)**